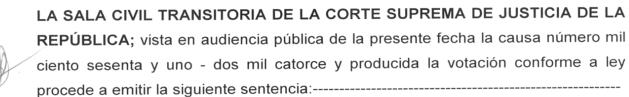
CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO

<u>SUMILLA</u>: La sentencia de vista incurre en causal de nulidad al transgredir el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú pues si bien la Sala Superior confirma la decisión adoptada por el juez de la causa también lo es que hace caso omiso a las disposiciones establecidas por esta Sala Suprema en la casación número 2979-2012 omitiendo pronunciarse sobre los alcances que regula el artículo 209 del Código Civil a efectos de determinar si resulta viable la rectificación de nombre incoada por el demandante efectuando más bien su análisis respecto de un aspecto que no ha sido invocado como pretensión.

Lima, veintisiete de abril de dos mil quince.-



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha once de junio de dos mil catorce declaró la procedencia el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 209 del Código Civil, 384 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, señala al respecto el recurrente que se afecta su derecho toda vez que la Sala Superior al confirmar la apelada no ha tomado en cuenta la orientación dispuesta en la Casación número 2979-2012 cuando precisa que deben analizarse los alcances del artículo 209 del Código Civil sobre el error indiferente aplicable al caso de autos habiendo llegado a la misma conclusión al declarar infundada la demanda lo cual atenta contra el principio del debido proceso; b) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil, sostiene que también se afecta su derecho toda vez que la Sala de mérito confirma la apelada sin tener en cuenta que el juez de la causa no ha precisado las razones por las que considera que el certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado



CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO



CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causal procesal y material corresponde hacer un análisis respecto a la primera a efectos de determinar si se evidencia la existencia de algún vicio que amerite su nulidad.---SEGUNDO.- Que, asimismo, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: ETAPA POSTULATORIA: DEMANDA.- Por escrito obrante a fojas catorce Benigno Meléndez Espinoza solicita se rectifique su nombre en el testamento otorgado por su causante Emilio Casillo Pérez el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta alegando como fundamento de su demanda que desde que llegó de Apurimac en el año mil novecientos setenta y cuatro ha vivido con el causante quien lo acogió como un sobrino habitando junto a él en el hotel de su

² De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO

propiedad denominado El Cóndor y que al otorgar testamento ante el Notario Público Gavin Ríos Pickman se instituyó como herederos al Ejército Peruano luego al recurrente y finalmente a las personas de Andrés Osorio Castillo y Estela Visa de Barriga siendo que Andrés Osorio era un joven criado del causante pero que falleció posteriormente en un accidente comunicándole el causante que lo había instituido como heredero del bien inmueble ubicado en la esquina del Jirón Billinghurst con León Velarde en una cuarta parte de dicho bien pero que se había equivocado en su segundo apellido encargando a su abogado Sergio Sosa Castañeda la corrección del mismo la cual no se ha efectuado pues la intención del abogado aparentaba ser la de apoderarse de dicho bien consignándose como heredero por sus labores al servicio del causante. ETAPA DECISORIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Mediante sentencia que corre a fojas setenta y uno el Juez del Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Madre de Dios declaró infundada la demanda por considerar que como prueba actuada en la Audiencia es de verse la Partida Electrónica número 07004407004425 emitida por la Oficina Registral de Madre de Dios en la que aparece registrado con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta el testamento del causante respecto al bien inmueble ubicado en la Avenida León Velarde esquina con Jirón Billinghurst entre otros inmuebles así como de la ampliación de dicho testamento apareciendo que el causante otorga una cuarta parte a Benigno Meléndez Inga su sobrino bisnieto sin especificación del inmueble que se trata y atendiendo a que el actor no ha demostrado ser sobrino bisnieto del testador ni que existió error al consignar tal nombre ni ser la misma persona mencionada en el testamento debe desestimarse la demanda pues acorde a lo establecido por el artículo 690 del Código Civil las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. IMPUGNATORIA: SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios por resolución de fojas ciento treinta y uno confirma la apelada que declaró infundada la demanda al considerar que de la revisión de autos se advierte que no se ofreció testamento alguno que pueda verificarse la voluntad del fallecido Emilio Castillo Pérez habiéndose adjuntado solamente la copia de partida registral documento a partir del cual se verificará el contenido literal transcrito y bajo dicho contexto no



CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO

CUARTO.- Que, asimismo corresponde anotar que la motivación de las resoluciones judiciales regulada por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el

CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO

QUINTO .- Que, en los casos en que el error en la declaración no vicia el acto jurídico nuestro ordenamiento civil establece en su artículo 209 que el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto no vicia el acto jurídico cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.-----SEXTO .- Que, atendiendo a los fundamentos expuestos por la parte recurrente así como efectuada la revisión de autos es de colegirse que la sentencia de vista incurre en causal de nulidad puesto que la misma ha sido expedida bajo una clara transgresión del debido proceso y específicamente de la debida motivación de las resoluciones judiciales en razón a que si bien la Sala Superior confirma la decisión adoptada por el juez de la causa hace caso omiso a las disposiciones establecidas por esta Sala Suprema en la casación 2979-2012 omitiendo pronunciarse sobre los alcances que regula el artículo 209 del Código Civil a efectos de determinar si resulta viable la rectificación de nombre incoada por el demandante efectuando más bien su análisis respecto de un aspecto que no ha sido invocado como pretensión determinando bajo una indebida valoración de los medios probatorios aportados al proceso que no se evidencia que el causante Emilio Castillo Pérez haya dejado como herencia inmueble alguno al actor o que

Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con do expuesto en la sentencia número 1230-2003.PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legitima, lógica y congruente.

⁴ Picó I Junoy, Joan. El derecho a la prueba en el proceso civil, Barcelona, Bosch 1996, pags. 32, 33.

CASACIÓN 1161-2014 MADRE DE DIOS RECTIFICACIÓN DE DOCUMENTO

del mismo se desprenda que tenga descendientes o ascendientes situación que también afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, nula la resolución apelada y disponerse se emita nueva resolución.-----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 396 tercer párrafo numeral 1 del Código Procesal Civil; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Benigno Meléndez Espinoza; NULA: la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora Transitoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución debiendo tenerse en cuenta los principios que consagran el debido proceso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Benigno Meléndez Espinoza sobre Rectificación de Documento; *y los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Cunya Celi y Calderón Puertas por licencia de los Jueces Supremos Señores Mendoza Ramírez y Tello Gilardi. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

AAG/GAA/NERD

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

10/1 SEP 2015